

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el Rey Don Alfonso XIII, (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 168 de 16 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes con las Empresas de automóviles, sea cualquiera el recorrido y el precio del pasaje, sobre la base del 1'50 centésimas por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros conducidos en el año económico anterior, y el recargo del 25 por 100 establecido por el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, á partir de 1.º de Enero de 1912. Se autoriza asimismo al Gobierno para aplicar el mismo tipo de tributación á las reclamaciones producidas con ocasión de dicho impuesto y no resueltas en la fecha de la presentación de este proyecto de ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 5 de Enero de 1911 encomienda á la Dirección general de Contribuciones la resolución de los expedientes de exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial y reserva á la resolución del Ministro de Hacienda la concesión ó denegación de las exenciones parciales ó temporales.

Aun pugnando esa demarcación de atribuciones con principios fundamentales reguladores de la competencia de los órganos administrativos, no fuera esa autonomía motivo bastante poderoso que aconsejara la modificación del actual estado de derecho, si no existiesen razones más imperiosas en orden á derechos particulares, de cuyo ejercicio no debe privar al contribuyente el Poder público.

La resolución por Real orden, en única instancia, á virtud del artículo 27 del precitado Real decreto, de los expedientes de exención parcial ó temporal pone término á la vía gubernativa, y sólo cabe utilizar el recurso contencioso administrativo con notorio perjuicio del que se considere agraviado en sus derechos, y con evidente desigualdad de trato respecto á los contribuyentes que soliciten exención absoluta y perpetua, cuya resolución deja expedita la alzada en la esfera administrativa.

La equidad, pues, aconseja equiparar unas á otras exenciones, encomendar su resolución á los Centros que, por las disposiciones vigentes, tienen á su cargo la gestión de la Contribución territorial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Junio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las facultades de resolución de los expedientes de exención parcial ó temporal de la contribución territorial, conferidas al Ministro de Hacienda por el art. 27 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, quedan encomendadas á la Subsecretaría de este Ministerio, en cuanto se refiera á la riqueza rústica ó urbana que tribute por Registro fiscal y á la Dirección general de Contribuciones, tratándose de fincas sujetas á la tributación por cupo.

Art. 2.º Queda subsistente, con la modificación establecida por este Decreto, lo preceptuado en el artículo 27 del de 5 de Enero de 1911.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 167 de 15 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Para atender debidamente á la realización de las obras públicas en varias provincias, ha sido necesario aumentar temporalmente las plantillas del personal facultativo adscrito á las mismas, y destinar á ellas, en comisión, con igual carácter, funcionarios de los diversos Cuerpos facultativos del Ramo afectos á otras provincias y á otros servicios, que requieren hoy, si han de normalizarse los trabajos que les están encomendados, el concurso de aquel personal, de que ha tenido que prescindir durante algún tiempo por la indicada causa.

Y con el fin de que las Jefaturas de todos los servicios de Obras públicas dispongan en cuanto sea posible de los funcionarios que se les ha señalado en las plantillas aprobadas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1910, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el día 1.º del mes de Julio próximo quedarán sin efecto los aumentos de plantilla que temporalmente se hicieron en varias Jefaturas de los servicios de Obras públicas, así como los destinos en comisión acordados con igual carácter.

Art. 2.º Los funcionarios de los Cuerpos facultativos de Obras públicas que se hallaren sirviendo en esas condiciones, volverán desde aquella fecha á ocupar sus primitivos destinos en la Jefatura á que se les declaró afectos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por incumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, confirmada por la de 10 de Noviembre de 1909, que dispuso con carácter obligatorio la calefacción en los coches de viajeros, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España por el Gobernador civil de Granada, resultando de los antecedentes que se acompañan:

»Que á consecuencia de las repetidas quejas formuladas contra la mencionada Compañía por falta de calefacción en los coches de la línea de Granada se instruyó el oportuno expediente, oyendo á la Empresa concesionaria, á la División de Ferrocarriles y á la Comisión provincial y al Gobernador de la citada provincia, separando del parecer de estas dos últimas entidades, que proponían una multa de 2.500 pesetas, pero reconociendo la exactitud de la infracción cometida, impuso á la Compañía la multa de 500 pesetas; más no conformándose ésta con la resolución adoptada por dicha Autoridad, acudió al Ministerio de Fomento solicitando se levantase el correctivo impuesto y se le concediera un plazo para implantar en todos los coches la necesaria calefacción.

»Funda esta solicitud la Empresa en que si bien es cierto que la Real orden de 27 de Noviembre de 1906 obligó á todas las Compañías de ferrocarriles á establecer en todos los coches, sin distinción de clase, la calefacción exigida para los de primera, la recurrente no ha podido cumplir en absoluto la precitada disposición, tanto por tener que estudiar cuál de los sistemas conocidos era el más beneficioso, como por los grandes desembolsos que la reforma supone; á pesar de lo cual ha venido estableciendo calefactores en casi todos los coches, y salvo en determinados casos ha dejado de hacerlo, falta que no reviste la extraordinaria gravedad que se le quiere dar, teniendo en cuenta so-

bre todo las comarcas que atraviesa la línea, en la que no se dejan sentir los grandes fríos que se notan en otras zonas de la Península.

»Atendiendo á estas consideraciones y á su propósito de dar cumplimiento á lo mandado, pide la Compañía se condone la multa impuesta y se le otorgue una prórroga para establecer la calefacción debidamente, y pasada esta solicitud con todos sus antecedentes al Negociado de Explotación de Ferrocarriles de ese Ministerio, estuvo conforme con el correctivo aplicado de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la ley de Policía de los caminos de hierro, por ser evidente la infracción de lo prevenido en la Real orden de 1906, confirmada por la de 10 de Noviembre de 1909; mas en vista de las razones expuestas por la Empresa, propuso que antes de resolver en definitiva se oyese el parecer del Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, y habiéndose aceptado esta propuesta por la Dirección general y el Ministerio, se ha remitido el expediente á este Consejo á fin de que formule su dictamen.

»Examinados los antecedentes expuestos, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y de 10 de igual mes de 1909, antes citadas, el Consejo no encuentra motivo alguno para proponer se acceda á lo que la Compañía pretende, pues desde la primera de las indicadas fechas en que se impuso como obligación la calefacción en todos los coches, han transcurrido más de cinco años,

tiempo sobrado con exceso para poder estudiar el sistema mejor y más beneficioso y para implantar decididamente el nuevo servicio, sin gran esfuerzo ni sacrificio por parte de las Empresas ferroviarias, resultando, por lo tanto, injustificadas las excusas que se alegan, y mucho más injustificado todavía la prórroga que después del tiempo que ha pasado se pretende para hacer un estudio y establecer un servicio que desde el año 1906 debía hallarse implantado.

»Opina, pues, el Consejo que no concurre en el presente caso razón alguna, ni de equidad siquiera, que aconseje proponer la condonación de la multa impuesta, ni la concesión del plazo que se pretende para dar cumplimiento á las dos mencionadas resoluciones, y en su consecuencia, y como resumen de lo expuesto, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

»Que procede desestimar la solicitud deducida por la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, declarando en su lugar firme y ejecutoria la resolución dictada por el Gobernador de Granada á que se refiere el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 167 de 15 Junio.)

Tercera sección.

Número 1.230.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1910.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende lo que resultó en Caja en 31 de Diciembre de 1909, las cantidades recaudadas durante el referido año, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia en 31 Diciembre 1909.			179 05
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			10.015 56
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			3.324 52
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			28.950 50
TOTAL cargo.			42.469 63
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.	11.999 57		11.999 57
Por id. de botica.	165 66		165 66
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		426 50	426 50
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		17.985 21	17.985 21
Por id. de empleados.	1.574 92		1.574 92
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.		63 50	63 50
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	168 40	372 59	640 99
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
Por gastos de culto y clero.	274 12	276 10	550 22
Por id. generales.		396 20	396 20

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por resultas de presupuestos anteriores.	1.325 73	7.270 99	8.596 72
TOTAL data.	3.343 17	38.956 31	42.299 48

RESUMEN

Importa el cargo.		42.469 63
Idem la data.	Personal.	3.343 17
	Material.	38.956 31

Existencia en Caja para Enero de 1911. 170 15

De forma que importando el cargo 42.469 peseta 63 céntimos y la data 42.299 pesetas con 48 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 170 pesetas 15 céntimos, de que me haré cargo en 1.º de Enero.

Murcia 12 de Enero de 1911.—El Administrador en Comisión, Federico Celdrán.—V.º B.º: El Director Presidente, José Catafi y Torres.

Quinta sección.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Pacheco.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PACHECO

Hacendados forasteros.

Pedro Martínez Sánchez, 2'55 pesetas.
Rosendo Martínez Pardo, 8'41.
Vicente Martínez, 10'77.
Enrique Meroño Agüera, 1'99.
Ascensión Martínez Ros, 1'37.
Francisco Alvarez, 6'22.
Maria Orejero Pérez, 11'27.
Rafael Ortega Gómez, 2'05.
Diego Pérez Ruiz, 3'50.
José Pérez Rosique, 1'37.

José Maria Palazón Martínez, 25'83.

José Maria Peñalver, 2'56.
Francisco Pedreño Sánchez, 3'86.
Luis Pérez López, 38'40.
Guillermo Pardo Diaz, 17'40.
Alejo Pedreño Sánchez, 3'98.
Mariano Perni Mateo, 7'78.
Juan Pedreño Conesa, 7'09.
José Pérez Huertas, 4'35.
Agustín Peñalver, 3'54.
Antonio Rolandi, 1'24.
Laureano Ros Ros, 2'36.
Antonio Roca Albaladejo, 4'79.
Juan Pérez Huertas, 3'54.
Alfonso Saura García, 2'74.
Conde de Roche, 3'11.
Herederos de Fontes Marin, 2'74.
Maria Lozano Briones, 27'08.
Hospital de San Juan de Dios, 2'74

Sebastián Pérez, 2'74.
Antonio Giménez García, 4'48.
Mariano Martínez García, 5'91.
Maria Pilar Selgas Ruiz, 3'55.
Eduardo Pardo Meroño, 3'07.
Teodoro Campillo Sánchez, 63'60.
Pascual Albaladejo, 3'76.
José Pastorín García, 3'31.
Rosalia Martínez Soto, 2'10.
Pedro Martínez Fructuoso, 3'30.
Margarita Olmos Martínez, 2'88.
Ginés Navarro, 3'30.
Pedro Bernabé Sáez, 2'37.
José Pedreño Conesa, 2'47.
Josefa Serrano Olivares, 2'83.
José Hernández García, 2'59.
José Serrano Ros, 2'59.
Gabriel Roche Ros, 2'88.
Cayetano García, 0'94.
José García García, 2'74.
Joaquín García Rosique, 1'37.
Mariano Galindo, 1'66.
Francisco Carrillo Martínez, 3'07.
Pablo Sánchez Meroño, 2'37.
Eusebio Martínez Gálvez, 3'98.
Ginés Alcaraz Sánchez, 3'74.
Pedro Gutiérrez Calderón, 1'65.
Domingo Diaz García, 2'59.
Alfonso Martínez Ruiz, 1'18.
Fulgencio Martínez Gálvez, 1'28.
Ricardo Baños López, 3'67.
Pedro Ruiz Ortiz, 2'74.
Francisco Martínez Saura, 0'70.
Bartolomé Martínez, 1'65.
Ginés Cegarra Ros, 3'30.
Martín Marin García, 2'12.
Manuel Giménez García, 2'61.
Juana Fernández Henarejos, 3'43.
Higinio Saura, 2'21.
Isidoro Martínez Ros, 1'18.
Juan Ros Reina, 3'43.
Francisco Olmos Meroño, 2'20.
Fuensanta Herrera Martínez, 3'48.
Antonio García Alvarez, 4'79.
Josefa García Hernández, 0'94.
Juan Antonio García Albaladejo, 2'03.
Herederos de Domingo Mateos, 2'35.
Francisco Cortado, 1'24.
Pedro Vera Pérez, 3'61.

Fulgencio Bernal Alcaraz, 3'92.
 José Moreno García, 2'12.
 Rafael García de las Bayonas, 13'25.
 Joaquín Funes Pérez, 2'36.
 Diego Moreno, 1'90.
 Antonio Martínez Saura, 0'70.
 José Sánchez Sánchez, 2'35.
 Raimundo Cegarra, 2'47.
 José Pedroño Ayala, 1'41.
 José Conesa Fernández, 10'82.
 Francisco Marín Ros, 3'48.
 Angel Giménez Roca, 1'37.
 Policarpo Moral López, 2'73.
 Antonio Sánchez Galindo, 3'07.
 Miguel Marín, 0'74.
 María Teresa Andrés Calderón, 3'07.
 Diego Saura Soto, 3'30.
 Mariano Huertas, 1'23.
 Antonio Manzanares Ortiz, 1'18.
 Asunción Conesa Pedroño, 3'07.
 Josefa Soto Baño, 2'21.
 Juan Montoya Ros, 2'31.
 José García Pérez, 2'80.
 Juan Saura Sánchez, 3'29.
 Juan Cegarra, 1'66.
 Benito Martínez Alcaraz, 0'94.
 Antonio Nieto, 3'30.
 Ginesa Serrano Meroño, 2'59.
 Fulgencio Esparza, 2'35.
 José Martínez Castro, 2'35.
 José Alegría Meseguer, 27'64.
 María Dolores Albaladejo, 3'30.
 Antonio Inglés Martínez, 1'66.
 Juan José Perona, 10'33.
 José Alcaraz García, 23'91.
 Cesáreo Ballester García, 9'27.
 Francisco Benedicto Triviño, 2'49.
 Antonio Conesa Carrión, 2'74.
 Bernardo Campillo Peñafiel, 61'19.
 José García Bastida, 1'66.
 Francisco García Sánchez, 0'94.
 Alfonso Moreno, 2'35.
 Agueda Ruiz, 2'35.
 José Meroño Peñalver, 2'12.
 José Martínez Conesa, 1'66.
 Eivira Martínez Sánchez, 0'70.
 Antonio Fernández, 1'65.
 Agustín Pedroño, 2'83.
 Enrique Pujante Martínez, 0'94.
 Ginés Conesa Conesa, 3'16.
 Asunción Conesa Inglés, 3'07.
 Juan Pérez Olivares, 3'30.
 Juan Pérez Henarejos, 3'30.
 Francisco Conesa Sánchez, 4'35.
 Antonio Campillo Giménez, 3'93.
 María Conesa, 1'93.
 Alfonso Espejo, 17'55.
 José Esparza Armero, 2'24.
 Francisco García Pedroño, 5'85.
 Antonio García Álvarez, 4'79.
 Catalina Guillamón, 1'19.
 Juan Guillén Campillo, 3'43.
 Miguel García, 3'11.
 Silvestre García Olmo, 39'45.
 José García Pérez, 16'55.
 Francisco García García, 1'32.
 Ginesa Hernández Henarejos, 1'32.
 Justo Inglés Ibáñez, 2'86.
 Anastasio López Baeza, 2'92.
 José López Conesa, 6'34.
 Patricio López Albaladejo, 22'97.
 Francisco Manzanares, 1'37.
 Francisco Martínez García, 9'02.
 Gerardo Murfi Jover, 69'32.
 José Huertas Garre, 2'74.
 Mariano Meroño Saura, 2'88.
 José Antonio Martínez Ros, 3'30.
 José Pedroño Giménez, 2'88.
 Pedro Castillo Martínez, 2'11.
 Andrés Peñalver Larrosa, 0'94.
 Francisco Saura Pedroño, 2'36.
 Josefa González Ayilés, 0'94.
 Juana Sánchez Olmos, 2'59.
 Pedro Madrid Martínez, 0'94.
 Salvador Hernández Ardieta, 2'21.
 Rosalía Martínez Paredes, 3'55.
 Juan Peñalver Torres, 3'30.
 Compañía F. C. de M. Z. A., 0'46.
 Manuel García Conesa, 0'70.
 Francisco Sánchez Alcaraz, 2'36.
 Margarita Cánovas Campillo, 2'74.
 Alfonso Martínez, 2'47.
 José Nieto Conesa, 3'07.
 Esteban Seguí, 2'36.
 Juan Castejón, 3'30.
 Josefa García Peñalver, 0'70.
 José Martínez López, 2'59.
 Santos Jover López, 3'07.

Dolores Martínez Saura, 0'70.
 Rafael Albaladejo Garcerán, 3'30.
 Andrés Pedroño Sánchez, 2'34.
 Miguel Serrano, 0'94.
 José María García Alcaraz, 2'83.
 Ignacio Hernández Bernal, 2'74.
 Ginés Olivarez Alcaraz, 2'35.
 José Martínez Saura, 2'74.
 José Paredes Pagán, 0'94.
 Pedro Martínez Castejón, 0'70.
 Marcelino Campillo, 2'35.
 José García Hernández, 2'36.
 José García Alcaraz, 1'90.
 Juan Martínez, 2'12.
 Josefa Martínez López, 2'35.
 Rosalía Olmos Sánchez, 2'12.
 Pedro Pérez Marín, 1'66.
 Pedro Roca Blaya, 1'66.
 María Serrano García, 2'36.
 Andrés Blaya Sánchez, 3'30.
 José Benigno Madrid, 3'30.
 José Díaz Garcerán, 3'30.
 Pedro Fernández Pedroño, 2'74.
 Tomás García, 3'02.
 José María Inglés, 2'74.
 Ginés Meroño Giménez, 3'55.
 Ana María Meroño Peñalver, 2'20.
 Francisco Martínez, 3'43.
 Antonio Sánchez Ubeda, 3'24.
 Ginés Sánchez Ubeda, 2'12.
 Angeles Sánchez Ubeda, 3'86.
 Juan Sánchez Fructuoso, 1'24.
 José Sáez Zapata, 2'70.
 José Sánchez Soto, 1'19.
 Manuel Saura Saura, 3'49.
 Engracia Tarraga Zapata, 9'65.
 Juan María Soto, 7'34.
 Juan Velasco Belmonte, 2'43.
 José Velasco, 20'29.
 José Zapata Bueno, 2'80.
 Mariano Zapata Bueno, 2'49.
 Manuel Zapata Fernández, 6'91.
 Pedro Fructuoso, 3'70.
 Pedro Peñalver García, 3'71.
 Pedro Zapata Quintín, 37'52.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 11 de Septiembre de 1911.
 —El Agente, Vicente Más.

Número 144.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 5.^a
 Término municipal de Mula.
 —Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Eleuterio Giménez Piñero,
 Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BULLAS

Pedro Moya Carreño, 31'86 pesetas.
 Ana Palacios Sánchez, 6'19.
 Francisco Pérez Sánchez, 3'10.
 José María Sánchez Oller, 7'47.

ABARAN

Domingo Gómez Gómez, 13'27 pesetas.

PLIEGO

Francisco Lara Faura, 69'09 pesetas.
 Ramón Ortiz Yañez, 6'63.

CIEZA

Miguel Lucas Real, 3'02 pesetas.

ALCANTARILLA

Manuel Legaz Pérez, 28'84 pesetas.
 María Antonia Moreno Fernández, 98'78.
 Diego Vivo, 5'94.

TOTANA

Bartolomé Martínez Ortigosa, 10'74.
 Antonio Sánchez Romera, 18'27.

CARTAGENA

Luis Martínez Martí, 30'92 pesetas.

JUMILLA

Francisco Pérez de los Covos, 69'04 pesetas.

MORATALLA

Antonio Rueda Marín, 5'35 pesetas.

ALHAMA

Matilde Sánchez Serrano, 2'03 pesetas.

ALBUDEITE

Sebastián Sarabia Vicente, 17'18 pesetas.
 María Vicente Peñalver, 3'22.

LORCA

Andrés Sánchez Ponce, 5 pesetas.
 Mariano Zamora Sastre, 72'65.

PUEBLA

Oscar Fernández Valcárcel, 20'65 pesetas.

Semestrales.

CIEZA

José María Balsalobre, 2'58 pesetas.
 Manuel Balsalobre, 2'58.

MURCIA

Carmen Basterrechea, 2'78 pesetas.
 Domingo Martínez Verdú, 2'28.
 Antonio Saorín Carrillo, 2'28.

PLIEGO

Diego Córdoba Noguera, 2'67 pesetas.

TOTANA

Diego Cerdá, 1'99 pesetas.

RICOTE

María Candel Candel, 2'28 pesetas.
 Domingo Guillamón, 2'28.

MULA

Ginés Marín, 1'68 pesetas.

ALBUDEITE

Pedro Pérez, 2'08 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 13 de Agosto de 1911.—El Agente, Eleuterio Giménez.

Número 1.174.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a—
 Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

VELEZ RUBIO

Ginés Bautista del Arrenal, 52'60 pesetas.
 Adelaida Cánovas Carrasco, 55'01
 Andrés Fernández, 17'83.
 Purificación Faure, 27'74.
 María García Campos, 20'90.
 Juan Jordán Guirao, 15'77.
 Francisco Rubio, 12'28.
 Diego Ramos Cánovas, 53'77.
 Antonio Sánchez Artal, 24'20.
 Ginés de la Serna, 10'51.

VELEZ BLANCO

Juan Belmonte García, 15'94 pesetas.
 Antonio García Llamas, 23'55.

ORCE

Dolores López Hermosilla, 34'36 pesetas.
 Gonzalo Villalobos, 6'43.
 Alfonso Díaz, 7'44.
 Pedro Morales Ponce, 15'05.
 Agustín Quesada Simón, 7'44.

VALENCIA

José Carmona, 2'27 pesetas.

YECLA

Carlos Valcárcel Blaya, 54'02 pesetas.

VILLENNA

Antonio Andreo Andreo, 1'82 pesetas.

Manuel Cervera Mergelina, 25'45
Francisco Morales Pérez, 7'91.

HUERCAL-OVERA

Baltasar Benítez Parra, 1'84 pesetas.

VILLANUEVA

Juan Pedro López López, 31'41 pesetas.

TOLEDO

Santos Aranega, 3'66 pesetas.

HABANA

Herederos de Pedro Sicilia, 18'66 pesetas.

SEVILLA

Francisco José Barnés Tomás, 6'85 pesetas.

ONTENIENTE

Miguel Oscar, 4'37 pesetas.

Semestrales.

BARCELONA

Gertrudis Brincio, 1'77 pesetas.

CUEVAS

José Fernández Pérez, 2'72 pesetas.

CIEZA

Antonio Aledo Peñas, 2'94 pesetas.

MADRID

Justina Domínguez Ruiz, 2'72 pesetas.

Antonio Moreno, 2'24.

PULPI

José Díaz Sánchez, 2'94 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 21 de Mayo de 1912.—El Agente, Ginés Caravajal.

Sexta sección.

Número 1.255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Reemplazos.

Entre las excepciones que establece el art. 87 de la ley de Quintas de 21 de Agosto de 1896, se encuentra la determinada en el caso 4.º de dicho artículo, que exime del servicio de las armas al hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante el citado período de tiempo.

El art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre del propio año para la ejecución de la citada ley, dispone que los mozos que han de ser alistados para el servicio del Ejército que se encuentren comprendidos dentro del caso 4.º antes mencionado, deben acudir al Ayuntamiento

del punto en que han de ser sorteados, con seis meses de antelación por lo menos, del año en que han de ser alistados solicitando la formación del oportuno expediente justificativo para probar la ausencia que motiva la excepción.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Cartagena 4 de Junio de 1912.—M. Más.

Número 1.256.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Don Juan Molina y Selfa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Mula.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, y pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución para el año 1913, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días para que puedan ser examinados por los interesados y aducir las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Mula 14 de Junio de 1912.—Juan Molina.

Número 1.257.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial, el apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución, en el año próximo de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por el presente a los efectos reglamentarios.

Albudeite 14 de Junio de 1912.—Francisco González.

Octava sección.

Número 1.253.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Requisitoria.

Martínez Sánchez Simón y Risueño Soriano Salvador, naturales de esta ciudad, de treinta y cuatro y veintisiete años de edad, el primero hijo de Francisco y Josefa y el segundo de Salvador é Isabel, domiciliados últimamente en Casas Nuevas, de este término, procesados por corta de pinos, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a notificarles el auto de procesamiento y prisión.

Mula trece de Junio de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Nicolás Tenorio.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Número 1.254.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Cédula de citación.

En méritos de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se dirá, cito por la presente a Juan Rico Moya, de diez y nueve años, natural de Socobos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días; y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración en el sumario que se instruye sobre estafa, por viajar por el tren sin billete el mismo Rico.

Caravaca catorce de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Isac.

Número 1.232.

JUZGADO DE INSTRUCCION
HUERCAL-OVERA

Sánchez Marcos Pedro, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Almería, por haber sido declarado terminado el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa con el número diez y siete de mil novecientos doce.

Huércal-Overa siete de Junio de mil novecientos.—El Juez de instrucción, Germán Gibeira.

Número 1.260.

JUZGADO MUNICIPAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don José Hernández Berné, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio de faltas contra la propiedad, seguido en este Juzgado contra Juan Melenchón Navarro, a virtud de denuncia de Francisco Paredes, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En Aguilas a veintisiete de Mayo de mil novecientos doce. El Tribunal municipal compuesto por los Sres. Cervetto, Juez suplente y adjuntos D. Emilio Gris Giménez y D. Francisco Fernández Caro, el primero como suplente por estar en uso de licencia el propietario. Visto el juicio de faltas pendiente en este Juzgado entre partes, como denunciante Francisco Paredes Fernández, guarda particular jurado, como perjudicado D. José Mulero, y como denunciado Juan Melenchón Navarro, sin que consten las demás circunstancias, y el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Juan Melenchón Navarro, como autor de una falta contra la propiedad, comprendida en el caso segundo del artículo seiscientos once del Código penal a la multa de una peseta que hará efectiva en papel de pagos al Estado, indemnización de una peseta al dueño de la finca perjudicado D. José Ramón Mulero y pago de costas, con la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia. Y para notificación del denunciado rebelde Juan

Melenchón Navarro, publíquese edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia con inserción de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia. Así, por ella, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Cervetto.—Emilio Gris.—Francisco Fernández.

Publicación:

Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal en audiencia pública del día de su fecha.—López Hernández.

Y para que sirva de notificación al denunciado rebelde Juan Melenchón Navarro, se expide el presente en Aguilas a siete de Junio de mil novecientos doce.—José Hernández Berné.—P. S. M., El Secretario, Juan Antonio López Hernández.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde un a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3,00 100 anual.

Se reintegran los fondos a la lista

SITUACIÓN EN 8 DE JUNIO DE 1912

Saldo anterior...	Ptas.	14.986.515'52
Imposiciones durante la semana...		355.509'99
Suma...		15.342.025'51
Reintegros...		363.273'66
Saldo...		14.978.751'85

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, el cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.